



EXPEDIENTE N° : 2193-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA SANTO TORIBIO GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero del 2017 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable “Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP)” de titularidad del administrado Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Santo Toribio**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 9 de febrero del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 206-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Santo Toribio incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1750-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de octubre del 2017⁴, notificada al administrado el 24 de noviembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único del Contribuyente N° 20482583106.
 2 Folios del 6 al 9 del Expediente.
 3 Folios del 10 al 16 del expediente.
 4 Folios del 113 al 115 del Expediente.
 5 Folio 116 del Expediente.

6 Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. Así también, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. Habiendo transcurrido el plazo legal, el administrado no presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de enero del 2018, la autoridad instructora notificó al administrado⁷ el Informe Final de Instrucción N° 0002-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de enero del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Habiendo transcurrido el plazo legal, el administrado no presentó descargos al referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



7 Folio 122 del Expediente.

8 Folios del 117 al 121 del Expediente.

9 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 600-2007-MEM/AE del 17 de julio del 2007, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Instalación de la Planta Envasadora de GLP ubicado en el pasaje Edwin, a la altura del kilómetro 590 de la carretera Panamericana Norte, margen izquierda, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad (en lo sucesivo, **EIA**).
11. De la revisión del EIA, se advierte que Santo Toribio se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con una frecuencia semestral¹⁰, conforme se observa a continuación:

Compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad de aire
<p>"6.5. PROGRAMA DE MONITOREO (...) Monitoreo de Calidad de Aire Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán HCT y se realizará semestralmente."</p>

b) Hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, en el marco de la acción de Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Santo Toribio no remitió el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016, el cual debió ser presentado hasta el 31 de enero del 2017; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) **Subsanación voluntaria previamente a la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS**

13. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que mediante escrito con registro N° 2017-E01-031728 del 18 de abril del 2017, el administrado presentó el "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.". Dicho documento incluye los monitoreos de calidad de aire realizados el 6 y 7 de enero del 2017, los cuales contemplan el parámetro HCT y se sustentan en los informes de ensayo N° SAA-17/00047 a cargo del Laboratorio AGQ del Perú S.A. y N°1701012H a cargo del Laboratorio R-LAB S.A.C. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁰ Folio 42 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folio 12 (reverso) del Expediente.



14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 499-2017-OEFA/DS-SD del 15 de marzo del 2017¹⁴, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria previamente a la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

c.1) Probabilidad de Ocurrencia

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





18. Para el caso de no remitir el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016, se le asignó un valor de 1, toda vez que la frecuencia de presentación de monitoreos de calidad de aire es semestral, estimándose que la probabilidad de ocurrencia es Posible y puede ocurrir dentro de un año.

c.2) Gravedad de la consecuencia

19. Es preciso señalar que al no remitir el informe de monitoreo de calidad de aire, la Dirección de Supervisión no podría verificar la excedencia de las concentraciones de gases generados por la actividad y así prever los impactos ambientales negativos al ambiente (aire). En atención a ello, la gravedad de la consecuencia se da en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, siendo la obligación fiscalizable el no remitir el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2016 (50% de la obligación fiscalizable), en ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se ha considerado el valor 1, a la vez, que no se puede determinar la generación de impactos ambientales al aire al no contar con la información del monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo semestre del 2016.</p>
<p>Factor Extensión Se ha considerado el valor de 1, en tanto que la posible generación de impactos ambientales de calidad de aire se da en un área menor a 500 m².</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se ha considerado el valor de 1 a la vez que la generación de posibles impactos ambientales al aire se encuentra en un área industrial.</p>

c.3) Cálculo del Riesgo

20. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Probabilidad: 2

RIESGO: 4

Entorno: Entorno Natural

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio

Atrás



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



- 22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1750-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de octubre del 2017, notificada el 24 de noviembre del 2017¹⁵.
- 23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- 24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió el informe de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2016

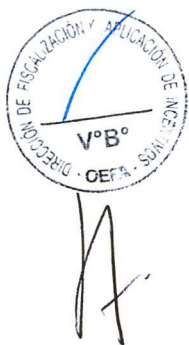
a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 25. De la revisión del EIA, se advierte que Santo Toribio se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral¹⁶, conforme se observa a continuación:

Compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad de ruido
<p>6.5 PROGRAMA DE MONITOREO (...) <i>Monitoreo de Ruido</i> <i>Efectuar un monitoreo trimestral en los puntos que se indican en el Plano de Monitoreo. Se estima que el nivel de ruido será inferior a 80 db, que es el límite máximo de tolerancia del ser humano sin el uso de protectores de oído, como se indica en el D.S. N° 085-2003-PCM."</i></p>

b) Análisis del hecho detectado

- 26. En el marco de la acción de supervisión del 9 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Santo Toribio no remitió el informe de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2016, el cual debió ser presentado hasta el 31 de enero del 2017.
- 27. Mediante la Carta N° 499-2017-OEFA/DS-SD¹⁷, la Dirección de Supervisión otorgó a Santo Toribio un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir los documentos que subsanen el hallazgo materia de análisis.
- 28. En atención a ello, mediante escrito con registro 27533 de fecha 31 de marzo del 2017¹⁸, el administrado adjuntó un informe de monitoreo ambiental de la Planta Envasadora de GLP, en el cual se señala que realizó el monitoreo de calidad de ruido.



¹⁵ Folio 116 del Expediente.

¹⁶ Folio 42 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folio 76 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 27533 del 31 de marzo del 2017. Ver folios del 79 al 101.



29. Al respecto, conforme a lo señalado en el acápite III.2. del Informe Final, cuyo análisis sustenta la presente Resolución y son ratificados por esta Dirección, se verificó que el administrado no adjuntó los informes de ensayo respectivos, por lo que no es posible evidenciar los valores obtenidos de los parámetros evaluados durante el monitoreo, ni la fecha de su realización, con la finalidad de determinar si correspondían al cuarto trimestre del 2016.
30. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que mediante escrito con registro N° 2017-E01-031728 del 18 de abril del 2017, el administrado presentó el "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.". No obstante, no acredita la realización del monitoreo de ruido, toda vez que no presentó los informes de ensayo correspondientes. Por ello, la conducta infractora no ha sido subsanada.
31. En consecuencia, ha quedado acreditado el administrado no remitió el informe de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2016; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

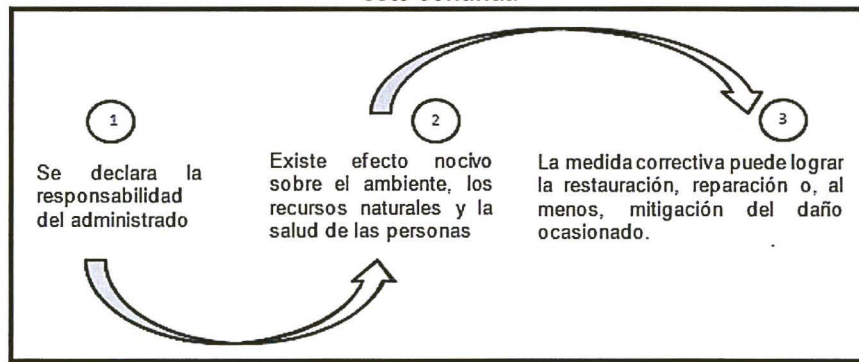
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad



- 35. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no remisión del informe de monitoreo de la calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2016.
- 42. Sobre el particular, de los actuados en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo al ambiente o salud de las personas, ni que exista riesgo de este.
- 43. Adicionalmente, se debe indicar que la obligación de remitir el informe de monitoreo de calidad de ruido, debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información.
- 44. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1750-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1750-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de octubre del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.** por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1750-2017-OEFA/DFSAI del 27 de



octubre del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Planta Envasadora Santo Toribio Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/fro-amv

